

REFLEXIONES ACERCA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PROCESO CIVIL DECLARATIVO

Abelardo Norberto HERNÁNDEZ SOLÍS

*Dedico este trabajo a la licenciada
Ma. del Rosario Lomas Salinas*

SUMARIO: I. *Las funciones procesales*; II. *La función constitutiva de partes*; III. *La demanda*; IV. *La legitimación*; V. *Función formativa de la causa*; VI. *La estructura del proceso*; VII. *Desarrollo del proceso*; VIII. *La función decisoria de fondo*; IX. *Conclusiones*.

I. LAS FUNCIONES PROCESALES

1. *Diversidad de funciones del procedimiento declarativo*

Podemos apelar a la máxima: “Las partes fijan el objeto del proceso que ha de resolver el juez”, para distinguir las siguientes funciones procesales:

- a) la función constitutiva de partes;
- b) la función formativa de la causa; y
- c) la función decisoria o resolutoria.

En un primer análisis, el principio sugiere que a las partes les corresponde fijar el objeto litigioso, mientras que al juez le compete dirigir el proceso y fallarlo. El deslinde entre las funciones b) y c) no representa, pues, mayor dificultad.

Un examen más detenido, hace ver que el principio excluye al tercero del trabajo de producir el litigio, confiriéndolo exclusivamente a ambas partes (formulación bilateral de la causa).

Debe convenirse, por tanto, en la necesidad de una función específica para constituir a las partes en juicio y colocarlas en condiciones de plantear el litigio.

Se entienden las partes, en sentido concreto, como las personas físicas o jurídicas que toman los roles de actor y demandado. Así pues, el fundamento teórico de la función *a)* es de que las partes, en sentido concreto no existen antes y fuera del proceso, sino que se constituyen a través del mismo.

2. Relaciones teleológicas de las funciones

Existe una relación de servicio entre las funciones mencionadas. Así, la función *a)* sirve para el ejercicio de la función *b)*. La primera atañe a la situación de la parte en sí misma y está en relativa independencia de la segunda, que atañe al planteamiento del litigio. A la vez, la función *b)* está preordenada al desempeño de la función *c)* propia del juzgador.

Uno de los aspectos más relevantes de la función *a)* estriba en que la calidad de parte transforma a la persona en órgano de la función *b)*. En compensación a ello, lo vincula al resultado de la función *c)*, especialmente al fallo del juez.

Es esencia del derecho procesal que la sentencia no debe perjudicar a terceros ajenos al juicio, ni a personas que, nominadas como partes, no fueron legalmente constituidas.

En este sentido, privar a una parte de intervenir en la formación de la causa es tanto como reducirlo a la situación de un tercero.

Como contrapartida, el tercero interesado en intervenir en un juicio iniciado, necesita constituirse como parte superviniente y vincularse al resultado del fallo.

Concluimos, pues, que esas tres funciones integran el proceso declarativo o de cognición.

3. Conexión lógica de las funciones

Además de la relación de servicio, las funciones están sujetas a una interconexión tal, que cada función sirve de condición necesaria para la eficacia de las subsecuentes. De esta manera, una función puede invalidarse o inhabilitarse por irregularidades de las que le preceden.

Puede ser que quien figura como demandado, no fue legalmente constituido en juicio (por ejemplo, defectos en el emplazamiento) y por tanto no estuvo en posibilidad de defenderse. Si a pesar de ello el procedimiento es impulsado por el actor, el juez se ve inhabilitado para emitir una sentencia de fondo, pues debe abstenerse de fallar y reponer el emplazamiento. Si no obstante ello, ejerce la función decisoria, el fallo puede ser invalidado.

En otras ocasiones, la calidad de parte se ve afectada por incapacidad o falta de representación de la persona actora o demandada, ya que no está en aptitud de cumplir la función formativa de la causa.

En fin, la incompetencia absoluta del juez lo inhabilita no sólo para conocer y resolver la causa, sino aun para constituir a las partes y someterlas a la autoridad de su fallo.

En los tres ejemplos citados, observamos que la ineficacia de la función constitutiva de parte impide el correcto desempeño de la función formativa de la causa, que a su vez inhabilita la función decisoria de fondo.

Así, la falta de emplazamiento, la incompetencia del juez o la incapacidad de las partes que la doctrina conoce como presupuestos procesales, se revelan ahora como componentes de una función específica, que proponemos denominar constitutiva de partes.

4. *La causa como objeto de la función decisoria*

Conviene señalar que la función resolutoria de fondo recae en el producto de la función formativa de la causa, que constituye su antecedente lógico. Para ese efecto es necesario que la pretensión que da vida a la causa se mantenga vigente; es decir, que no haya sido objeto de desistimiento o materia de una transacción. Requiere además que la pretensión no esté fallada por sentencia ejecutoriada anterior (cosa juzgada) o pendiente de resolver en un proceso previo (litispendencia).

La falta de las condiciones anotadas inhabilita la función decisoria de fondo, y por esa razón han sido calificados como presupuestos para la sentencia de mérito.

Debe anticiparse que la interposición de la pretensión corresponde a la función formativa de la causa.

II. LA FUNCIÓN CONSTITUTIVA DE PARTES

1. *Evolución histórica*

La historia del derecho registra diversos sistemas para la constitución procesal de las partes, todos ellos ligados a la evolución de la jurisdicción. El arbitraje —forma de transición de la justicia privada a la justicia pública— incluye a la constitución del juez (o árbitro) como sujeto del proceso.

En el periodo clásico del derecho romano, las partes, bajo la dirección del magistrado, constituyen al *iudex* en la fase *in iure* del procedimiento. En tanto que los litigantes se vinculan al proceso a través de una fórmula contractual conocida como la *litiscontestatio*. La aparición histórica de la justicia estatal relega la constitución del juez a un segundo plano; mientras que la constitución de las partes cobra cada vez más importancia.

En las acciones de la ley se encuentran los rudimentos de dicha función. La *manus injectus*, propia del régimen de la defensa privada, llegó a servir de medio para forzar la comparecencia del demandado a juicio.¹ Encontramos también la noción de emplazamiento en la *in ius vocatio*, que es la citación del demandado al proceso, realizada por el acreedor.² Aparece más tarde la *editio actionis* del proceso formulario que impone al actor la carga de comunicar al demandado el tipo de acción que va a deducir.³

Durante el periodo extraordinario, la jurisdicción romana se separa de su base contractualista, afianzándose ahora en el *ius imperium*. Se deroga el arbitraje voluntario, piedra angular del antiguo régimen, y desaparece con ello la dualidad de fases *in iure* e *in iudicio* del procedimiento.⁴ Surge entonces la *litis denuntiatio*, basada en la demanda escrita que el actor deposita en el tribunal, a fin de que se invite al demandado a comparecer en determinado plazo,⁵ luego se establece el método del *libellus*, en el cual el juez

¹ Wach, Adolfo, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, trad. de Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, EJE, 1958, p. 170.

² Arangio Ruiz, Vincenzo, *Las acciones en el derecho privado romano*, trad. de Faustino Gutiérrez Alviz, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945, p. 34.

³ *Idem*, p. 94.

⁴ Fairén Guillén, Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 40 y 55.

⁵ Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 142.

encarga a sus alguaciles comunicar el libelo del actor (*libellus conventionis*) y recibir el libelo del demandado (*libellus contradictionis*).⁶

Con motivo del proceso *extra ordinem*, se debilitó considerablemente el concepto de la *litis contestatio*⁷ y empieza a desarrollarse el procedimiento contumacial,⁸ fundado en “la idea de que el tribunal puede considerar la causa en ausencia del demandado, si éste ha sido notificado con arreglo a los términos de ley”.⁹

Durante la alta Edad Media, nacen en las ciudades italianas de Pisa y Padua los juicios sumarios, que prescinden de la *litiscontestatio*, y más tarde Clemente V suprimió dicha figura en su célebre *saepe contingit*.¹⁰ La obligación del demandado de cooperar a la *litiscontestatio*, se sustituyó, después de la Edad Média, por la contestación de la demanda,¹¹ pretendiendo restaurar el mito de la *litiscontestatio*, e implicó dar a la rebeldía del demandado el tratamiento de una ficta contestación.

Es pertinente aludir en esta breve reseña al procedimiento inquisitorial de los siglos XII al XVIII, pues aunque se circunscribió a la materia penal, se significó por la ruptura al principio de la iniciativa de parte. El tribunal absorbió la función formativa de la causa, y el papel de las partes perdió su significado.

En el proceso civil moderno, la contestación de la demanda no existe como obligación, sino como carga del demandado.

Esta evolución sugiere, por tanto, el desarrollo de la constitución de las partes como función del proceso.

2. Fundamentación teórica

La base de la función constitutiva está implícita en los ordenamientos actuales, sólo hace falta remover ciertos obstáculos teóricos para resaltar su autonomía.

Aparentemente es innecesaria tal función en virtud del estado de sujeción de los gobernados a la jurisdicción pública (sustituto histórico del deber de sumisión a los tribunales), por lo que en todo

⁶ *Ibidem*.

⁷ Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, p. 620.

⁸ Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 143.

⁹ Millard Robert, Wyness, *Los principios formativos del proceso civil*, trad. de Catalina Grossman, Ediar, 1945.

¹⁰ Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, p. 622.

¹¹ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, Buenos Aires, EJEA, 1961, tomo I, p. 22.

caso no sería una función procesal si se piensa que la sujeción existe antes y fuera de cada juicio. Sin embargo, la jurisdicción se manifiesta en el proceso y éste no cumpliría sus fines sin una función que transforme a las personas en partes procesales. Antes y fuera del proceso, se puede hablar de partes en sentido abstracto, es decir, para designar los roles de actor y demandado. De ahí que la sujeción exprese el control genérico de los órganos judiciales sobre los particulares, con el carácter de gobernados pero no de partes.

Otro obstáculo que impide percibir la constitución de las partes como función, radica en su íntima conexión con la articulación del litigio. Una actitud empírica ante el fenómeno procesal parece indicar que la controversia de fondo implica la constitución automática de las partes. Así pues, la obtención simultánea de datos atinentes a la causa y a las personas entre quienes versa el litigio, pueden llevarnos a pensar que la formación de causa y la constitución de las partes provienen de una misma función.

Las partes en sentido estricto cumplen un doble papel: son órganos formadores de la causa y sujetos de la misma. El proceso no se satisface con el hecho de que las personas aparezcan como sujetos de una causa, sino que además se constituyan en juicio. La función constitutiva considera a la parte en sí misma, es decir, en la correcta integración de la persona al proceso, y en su aptitud como órgano productor del objeto litigioso. En sentido concreto esa calidad orgánica no existe sino después de ejercida legalmente la función constitutiva. Por ejemplo, del emplazamiento depende que la persona demandada se constituya como parte y con esa calidad se le impone la carga de contestar la demanda y en caso de no hacerlo, soportar las consecuencias de su inactividad.

Hay obstáculos de índole terminológica. Debido a la falta de expresiones que precisen los efectos del proceso sobre la constitución de las partes, generalmente se les incluye en las condiciones de nacimiento del juicio. De esta manera se les configura como cuestiones atinentes a la causa, pasando inadvertidas sus diferencias funcionales. Se añade el que determinados actos (demanda, emplazamiento) sirven en común a las dos funciones. Pero esas limitantes pueden salvarse. La aceptación de su relativa autonomía estriba en sus respectivos productos: la calidad de parte adquirida en contraste con la adquisición de la causa.

Las funciones se relacionan, pues, con la dualidad del proceso y su objeto, que es desde Bulow un tema fundamental del procesalismo.

mo científico. En ese binomio radica el principio metodológico para postular que la constitución de las partes y la formulación bilateral de la causa se ejercen mediante funciones autónomas. La primera introduce los sujetos al proceso hasta convertirlos en parte; la segunda introduce el material de fondo hasta formar el *thema decidendum*. Operan, por tanto, en diversos planos.

No percibir que detrás del binomio proceso-objeto subyace una dualidad funcional, se explica por cierta concepción mecanicista de los presupuestos procesales. Éstos se pensaron en sentido causal: si concurren, entonces crean el procedimiento; pero si faltan, lo invalidan. Dicho método descuida que la causa y las partes han de producirse en el proceso.

Un enfoque dinámico de los sujetos y el objeto del proceso sólo puede plantearse en términos de funciones: una atiende la actividad de determinados órganos (partes), que bajo la dirección del juez (instrucción), dan un producto específico (causa). Si se admite —como parece evidente— que las partes no existen antes del proceso, debe convenirse en otra función necesaria para constituir las.

3. Bases constitucionales

La razón de ser de la función constitutiva de partes se sustenta, asimismo, en la Constitución General de la República, la cual establece los principios de organización y competencia del Poder Judicial de la federación, del Distrito Federal y de los estados, así como de los tribunales administrativos, del trabajo y agrarios integrados al Poder Ejecutivo.¹² Al tomar el Estado la responsabilidad de resolver los litigios que surgen en la sociedad, la jurisdicción adquiere rango de función pública y se ejerce a través de órganos estatales. dualidad funcional, se explica por cierta concepción mecanicista de defensa privada, al tiempo que concede a los ciudadanos el derecho

¹² Artículo 73, fracciones VI, base 5a., y XXIX-H; artículos 94 y 116, fracciones III, IV y V; 103, 107, 123, apartados A y B, fracciones XX y XII, respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por decreto publicado el 6 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*, que reforma el artículo 27 constitucional, se crearon los tribunales agrarios que son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que les corresponde la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo.

a que se les administre justicia por los tribunales. El acceso de los gobernados a la jurisdicción nace, pues, del derecho público, que impone a los órganos judiciales el deber de administrar justicia e incluso los sujeta a un régimen de responsabilidades. La prohibición constitucional de la autodefensa impone a los particulares el deber de acudir ante los tribunales para que éstos puedan ejercer la jurisdicción y resolver los conflictos.

El artículo 14 de la Constitución, en su párrafo 2o., dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Consideramos que ese principio conduce a la función constitutiva de partes, ya que ubica al proceso en el marco de la relación constitucional del Estado y los gobernados. Protege a éstos de la privación ilegal de los valores a que la disposición se refiere, contra su afectación fuera del juicio. Por lo que es imprescindible colocar a los gobernados en el interior del proceso, a fin de que, en la condición de órganos formadores de la causa puedan también introducir el litigio al proceso. Además, la resolución del tribunal para afectar la esfera jurídica del gobernado, requiera la constitución legal de éste al procedimiento, sin la cual queda en situación de tercero, excluido del carácter vinculante del fallo. El principio se refiere, pues, a oír a la persona como parte, con oportunidad de realizar las cargas procesales y soportar las consecuencias de su inactividad.

El derecho de defensa en juicio que tutela la norma únicamente puede cumplirse cuando la persona se constituye como parte. En caso contrario, la garantía de defensa puede invocarse en el exterior del proceso y a nivel de la relación constitucional, como derecho del gobernado frente al Estado. En fin, es de considerarse que la puesta en marcha de la jurisdicción exige que quien tome la iniciativa del proceso se constituya en parte. Todo ello hace resaltar la función constitutiva como prerequisite para dar satisfacción a las demás formalidades esenciales del procedimiento.

4. Funciones y presupuestos

Resta examinar la utilidad de las funciones en relación con los presupuestos procesales. Al efecto debe tenerse presente la interde-

pendencia lógica y teleológica de las funciones, cuyo correcto desempeño da validez constitucional al proceso.

La función constitutiva incluye la presentación de la demanda, el emplazamiento, la competencia del juez y la personalidad de las partes. Los vicios procesales que al respecto puedan señalarse, hacen defectuosa la función constitutiva.

Una situación así trae por consecuencia la invalidación de las funciones ulteriores, ya que al faltar las condiciones para la sentencia de fondo, el fallo deviene irregular por carecer de bases procesales.

Los presupuestos relacionados con la litispendencia y cosa juzgada originan solamente la falta de objeto del fallo, porque la función resolutive sería inoperante si la pretensión estuviera resuelta firmemente o pendiente de resolver en un proceso anterior. Al mismo resultado conduce el no perfeccionamiento de la pretensión o su desaparición por desestimiento o transacción.

Supuesta la constitución de las partes y la pretensión deducida, la función formativa de la causa descansa en la procedencia de la vía (respecto a juicios especiales), el derecho de defensa (por el examen de la legitimación de terceros) y el derecho de las partes a la prueba.

Este enfoque demuestra la relatividad de la disputa, en el terreno de la doctrina, sobre la naturaleza de los presupuestos procesales. La tesis de quienes sostienen que son condiciones previas para la validez del proceso pone el énfasis en la función constitutiva de partes como determinante de las funciones posteriores. La teoría que estudia los presupuestos como condiciones para el fallo de mérito, fija su atención en la inhabilitación para ejercer la función decisoria por defectos de las funciones que le preceden.

Debe hacerse notar que las funciones defectuosas afectan por igual a las partes y a la postre perjudican también el ejercicio de la jurisdicción, por lo cual es acertado afirmar que la verificación de los presupuestos procesales es una cuestión de orden público. El examen oficioso de esos elementos no está en pugna con el principio dispositivo (sin perjuicio de los planteamientos de las partes, a través de las excepciones o de otros medios). Por otro lado, en virtud de que la función constitutiva afecta a las demás funciones, resulta inoperante postergar su estudio hasta el final del proceso. En respuesta a tales orientaciones ha surgido la tendencia a incorporar al juicio una audiencia preliminar destinada —entre otros objeti-

vos— al estudio de los presupuestos, con el evidente propósito de sanear el proceso.¹³

5. *El objeto de la función resolutoria*

En rigor, la función decisoria se ejerce sobre la causa, pero ello no impide someter a la resolución del juez la eficacia de las demás funciones. En este caso la determinación judicial recae sobre las llamadas cuestiones previas, de diferente tipo de las cuestiones de mérito que pertenecen al fondo. Las primeras no deciden sobre el fundamento de la pretensión (tampoco la causa). Exclusivamente se ocupan de constatar si existen irregularidades funcionales que obstan a la sentencia de mérito, y de ser así, ordenar la reposición de la función defectuosa.

Si se admite que la validez de un juicio pueda someterse a examen en otro juicio autónomo, la eficacia funcional del primer proceso se convierte en la causa de fondo del proceso posterior (proceso sobre proceso).

III. LA DEMANDA

1. *Función incoativa*

En el Estado moderno, caracterizado por tribunales preconstituidos, no se requiere pensar en un acto para constituir al juez como sujeto del proceso; en cambio sí es necesaria la demanda para la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional contenciosa (*nemo iudex sine actore*).

El actor, titular de la iniciativa del proceso, se constituye en juicio con la presentación de la demanda y pide al juez que constituya al demandado. Esta función de la demanda se denomina incoativa en la tradición hispánica. A ella se refiere Leonardo Prieto Castro en el siguiente pasaje: ¹⁴

La demanda incoa, como decimos, el juicio o proceso; por ello, el que la presenta asume una de las dos posturas del mismo, la de deman-

¹³ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Harla, 1988, pp. 110 y 55.

¹⁴ Prieto Castro, Leonardo, *Cuestiones de derecho procesal*, Madrid, Reus, 1947, pp. 92 y ss.

dante y tiende a provocar que la persona contra la que va dirigida se constituya en la otra postura, en la opuesta o de demanda, con las cargas inherentes a ella. Tenemos así a dos litigantes y el juicio civil adquiere el carácter de un proceso entre partes (o sea contradictorio).

La función constitutiva, tras el acto incoativo, prosigue con la admisión de la demanda, lo que se sujeta a la concurrencia de los presupuestos procesales —competencia, capacidad y a otros requisitos de admisibilidad— regularidad formal de la demanda, vía procesal adecuada, documentos que deben anexarse, etcétera. Sin embargo, es hasta el emplazamiento como se constituye legalmente al demandado en juicio, tomando el carácter de parte.

2. *Función formativa de la causa*

La demanda es también instrumento de iniciación de la causa, porque a través de la misma el actor introduce el primer material de fondo para fijar el objeto del proceso, sujeto a acumularse con el material que aporte el demandado en su eventual contestación.

Explica Prieto Castro que: “En los juicios dominados por la escritura, la demanda contiene (teóricamente) todos los elementos fácticos y jurídicos que son necesarios al juez para fallar; en cambio, tratándose de procedimientos inspirados en la oralidad, la llamada demanda no es más que un escrito preparatorio y ha de complementarse con las alegaciones de la vista, únicas vinculantes”.¹⁵

3. *Diversidad de tipos de demanda*

Fairén Guillén clasifica los tipos de demanda en la siguiente forma:

a) En la demanda, considerada como acto de iniciación del proceso, cumple el papel de ejercicio del derecho de acción. Pero no constituye el acto por el que se interpone la pretensión.

b) En la demanda, como acto de iniciación del proceso, se acumulan el ejercicio del derecho de acción y la interposición de la pretensión.

c) Existe un tipo intermedio de demanda, entre los dos examinados: el integrado por aquellas en que se ejercita el derecho de acción

¹⁵ *Ibid.*, pp. 92 y ss.

y no se interpone la pretensión, pero sí se prepara su interposición futura.¹⁶

El común denominador, como puede observarse, es el ejercicio de la acción, entendido por el propio autor como: “el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado”.¹⁷ En consecuencia, se puede aplicar esa clasificación, sin inconveniente alguno, a las funciones procesales, para señalar que:

1) El primer tipo de demanda cumple una función predominantemente constitutiva de partes (incoativa);

2) El segundo tipo de demanda —que prevalece en la mayoría de los ordenamientos acumula las funciones: constitutiva de partes y formativa de la causa; y

3) La tercera clase de demanda sirve para la constitución de las partes y preparar la causa.

En el mismo sector de la doctrina española, Jaime Guasp admite que la pretensión se puede deducir simultáneamente o no con la demanda, pues según dicho autor: “nada se opone a que un proceso comience sin pretensión procesal, esto es, con vistas a una pretensión futura”.¹⁸

IV. LA LEGITIMACIÓN

1. *La legitimación ad processum*

La legitimación *ad processum* es la consecuencia de demandar o ser demandado y con dicho carácter intervenir en juicio. Chiovenda, al definir que “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de la voluntad de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada”,¹⁹ enlazaba el concepto de parte a la función incoativa de la demanda.

En tal sentido, la legitimación procesal se fija con la demanda y es para el juzgador una regla selectiva: *a)* excluye de intervenir en juicio a quienes no son parte (terceros), y *b)* incluye en el proceso a quienes se señalan como partes.

La fórmula de legitimación procesal, así expresada, está sujeta al criterio de quien toma la iniciativa del juicio. Al demandar debe

¹⁶ Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, pp. 443 y ss.

¹⁷ *Ibid.*, p. 75.

¹⁸ Guasp Delgado, Jaime, *La pretensión procesal*, Madrid, Civitas, 1981, p. 85.

¹⁹ Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casis y Santaló, Madrid, Reus, 1977, tomo II, p. 6.

tener cuidado en la selección de su “legítimo contradictor”, pues con frecuencia un tercero puede tener verdadero interés de parte. Estos inconvenientes se eliminan al surgir partes intervinientes a medida que la causa se desenvuelve y amplía, entrando en juego la función constitutiva respecto a esas partes que intervienen una vez iniciado un proceso.

2. *La legitimación ad causam*

La legitimación *ad causam* es también regla selectiva, mas no fundada en la calidad de actor y demandado, como la legitimación *ad processum*, sino en la pretensión. Consiste, por ende, en la condición jurídico-material de las personas respecto a los hechos o relaciones de derecho planteadas por las partes, que los hacen sujetos activos o pasivos de una pretensión concreta.

Por tanto, se puede ser parte y carecer de legitimación *ad causam*; y a la inversa: se puede tener legitimación *ad causam* sin ser parte.

Buscar la correspondencia entre la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam* responde a la finalidad de asegurar que las partes sean recíprocamente los legítimos contradictores. Dicho examen va más allá de la mera función incoativa de la demanda y atiende a la posición de los sujetos con la causa.

Del análisis jurídico pueden surgir diversas conclusiones:

1º Que una y otra parte tengan legitimación activa y pasiva en coincidencia con su legitimación *ad processum*;

2º Que falte la legitimación *ad causam* en el actor o en el demandado, no obstante su legitimación procesal. En tal situación no se controvierte su calidad de parte sino es idoneidad como sujeto, activo o pasivo, de la pretensión.

3º En cuanto a la legitimación *ad causam* de terceros que no figuran como actor ni demandado, amerita el despliegue de la función constitutiva para integrarlos en la condición de partes intervinientes, otorgándoles legitimación procesal para que estén en aptitud de participar en el juicio.

3. *La intervención*

La intervención se produce, de acuerdo con Carnelutti, en tres casos:

a) la constitución en juicio del que interviene voluntariamente en un proceso ya iniciado;

b) el llamamiento a juicio de un tercero para que intervenga, a instancia de parte; y

c) el llamamiento del tercero interviniente por orden del juez, sin la iniciativa de una de las partes originarias.²⁰

En opinión de Fairén Guillén, la intervención principal se produce “por causa de una demanda interpuesta por un tercero, el cual pretende, total o parcialmente, el objeto —la cosa o el derecho— litigioso de un proceso contra los dos”.²¹

La intervención sugiere la acumulación de nuevas pretensiones a la pretensión originaria, o la ampliación de ésta ante otros sujetos.

4. *Sustitución de partes*

Este fenómeno se verifica cuando la persona que tiene adquirida la calidad de parte es sustituida durante el proceso por otra persona distinta que la reemplaza pasando a ocupar la posición de actora o demandada que aquélla tenía.

Para que sea admisible es necesario, de acuerdo con Guasp, “el cambio de los sujetos de la pretensión mediante la transmisión de la titularidad de la misma, de una persona a otra”,²² es decir, el sustituto adquiere la legitimación que tenía la parte sustituida, asumiendo sus derechos y sus responsabilidades. Dicho cambio supone, pues, la transmisión del derecho ejercida o de la obligación reclamada, por venta del objeto litigioso, cesión o subrogación, o bien por transmisión a título universal. Ello permite la continuación del proceso en el estado que guardaba antes del cambio de la parte.

5. *Integración de parte*

La función constitutiva comprende el poder de vigilar la personalidad de las partes durante todo el desarrollo del proceso, en previsión de incapacidades que sobrevengan y en su caso integrar debidamente la personalidad de los litigantes a fin de asegurar su capacidad, representación procesal y defensa en juicio, la designación del repre-

²⁰ Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1973, vol. 2, pp. 14-17.

²¹ Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, p. 176.

²² Guasp Delgado, Jaime, *op. cit.*,

sentante común, el nombramiento de defensor del inculpado —necesario para la validez del proceso penal conforme a la fracción IX del artículo 2º constitucional— y también puede aplicarse la función a las acciones protectoras de intereses difusos. Toda vez que el punto de partida de tales acciones son daños que afectan a grupos o sectores sociales carentes de personalidad jurídica, cuya determinación de clase deriva de hechos eventuales (haber adquirido, las personas, un mismo producto, habitar en una comunidad, etcétera), la función puede adecuarse para integrar a la parte titular de la acción colectiva, depurando a los miembros del grupo, proveer a su representación, etcétera.

V. FUNCIÓN FORMATIVA DE LA CAUSA

1. *Objetivo*

La razón de esta función procesal tiene su origen en la necesidad de fijar el objeto del proceso. Responde, por lo mismo, al principio de la formulación bilateral de la causa, a fin de que todas las partes tengan la oportunidad de participar en la formación de litigio que ha de resolver el juez; la función está dirigida a producir el material de fondo que en su momento sirva de fundamento al fallo. Mientras tanto, la fijación del objeto litigioso presupone la actividad instructiva del tribunal que permita la adquisición del material suministrado por las partes.

2. *Instrucción y resolución de la causa*

Las funciones que realiza el órgano judicial son de dos clases: la de instruir la causa, en que actúa como director del proceso, y la función decisoria, que se manifiesta en la resolución del caso, las determinaciones derivadas de una y otra función se distinguen:

a) porque las instructorias son de trámite y la sentencia es de mérito;

b) las primeras califican la admisibilidad o la oportunidad del acto de la parte, sin pronunciarse sobre su contenido. La sentencia se ocupa de examinar y valorar el contenido de los actos en su conjunto;

c) uno y otro tipo de resoluciones ocupan posiciones distintas en el proceso: las instructorias se dan al inicio y durante el curso del juicio y la sentencia cierra el proceso declarativo.

d) las resoluciones de instrucción impulsan al proceso, sin concluirlo en su fondo. La sentencia pone fin al juicio y resuelve sobre la pretensión.

Cabe señalar que la instrucción se manifiesta además en actos complejos denominados audiencias. En ellas, el material se produce por las partes ante la presencia del juez y bajo los principios de oralidad e intermediación.

Los actos de instrucción son jurisdiccionales.

3. *Subfunciones accionante y defensiva*

La formulación bilateral de la causa se realiza a través de dos subfunciones que desempeñan las partes como órganos de la causa: *la accionante*, que corresponde al actor y *la defensiva*, que compete al demandado.

Cada una se ejerce mediante los actos que realizan las partes para introducir al proceso el material de la causa: la demanda del actor, la contestación del demandado, la aportación y producción de prueba, los alegatos, etcétera.

En ejercicio de las subfunciones se interpone la pretensión y las excepciones, que fijan el objetivo de la causa y los límites de la sentencia.

Las partes, además de órganos responsables de las subfunciones, se desempeñan como sujetos protagonistas de la causa, el juez, en cambio, no es sujeto de la causa.

4. *La pretensión, núcleo de la causa*

El núcleo de la causa es la pretensión. Si ésta no llega a formularse o desaparece por la vía del desistimiento o cuando se demuestre que ha sido resuelta por sentencia anterior pasada en cosa juzgada, la causa habrá perdido su razón de ser. La pretensión —como señala Guasp— mantiene funcionalmente en vida al proceso.²³

De la pretensión surge también la necesidad de la defensa en juicio. Precisamente por ello el sujeto pasivo de la pretensión tiene la carga de defenderse.

Así, la subfunción defensiva está subordinada a la subfunción accionante en uso de la cual se hace valer la pretensión. A falta de

²³ *Ibidem*.

ésta no se dan las condiciones para un fallo de fondo, pues la sentencia no podría tener por objeto el exclusivo estudio de excepciones.

Esta subordinación funcional aparece como una constante en todo el desarrollo del proceso, ya que a cada subfunción corresponden actos de fundamentación de aportación de prueba, de alegatos, etcétera.

Dichos principios nos explican cómo en el proceso la causa tiene una articulación tal, que los elementos de la subfunción defensiva están en relación de subordinación con los elementos provenientes de la subfunción accionante.

Al mismo tiempo que la causa, en su conjunto tiene como soporte una pretensión.

5. *Subfunciones y cargas*

Las subfunciones se ejercen mediante actos de las partes que se presentan como cargas procesales. El principio de la formulación bilateral de la causa tiene como base la responsabilidad individual. Definidas como imperativo del propio interés, las cargas procesales son aplicables al uso de las subfunciones. De esta manera, el ejercicio de la subfunción significa la oportunidad de aportar material de fondo para que sea tomado en cuenta en la sentencia, mientras que la pérdida de esa posibilidad es la consecuencia que soporta la parte inactiva.

Para las partes, las cargas son normas de conducta, y para el juez constituyen reglas para su decisión. Ello establece un método de trabajo acorde con las funciones respectivas de los sujetos del proceso.

El incumplimiento de una subfunción no es obstáculo para que se ejerza la otra subfunción, de esta manera no se perjudica la formación de la causa. Supuesta la interposición de la pretensión, la causa puede integrarse mediante una sola subfunción.

El sistema de carga es adecuado ahí donde las partes son sujetos de la causa, como en los procesos dispositivos.

6. *Sentido de la causa*

Los actos de las partes obedecen a ciertas líneas que dan sentido al contenido de la causa. La pretensión establece la línea accionante y la excepción fija la línea defensiva. Ambas determinan el ulterior

desenvolvimiento de la causa, a la vez que la extensión y límites del fallo.

La actividad de las partes en el proceso se explica por la necesidad de fundar y probar la pretensión o la excepción. La sentencia debe cubrir la extensión del litigio, sin omitir cuestiones litigiosas trascendentes, pero no debe resolver más allá de los límites de la causa.

En este sentido la pretensión y la excepción son actos de voluntad que vinculan al juez a dar una respuesta concreta positiva o negativa. Sin embargo no puede decirse que las alegaciones de las partes carezcan de valor informativo. En su base, existen situaciones de hecho o de derecho que requieren verificarse mediante la lógica y la experiencia.

7. El proceso como debate

El objeto del proceso se fija mediante un trabajo de valoración del juez y de las partes conforme a sus respectivas funciones, el proceso toma la forma de un debate.

Las subfunciones instauran un sistema de ataque y defensa porque el material de una se somete al ejercicio de la otra. El combate legal resulta de las reacciones del adversario, y si la decisión del juez depende de la prueba, la parte debe llevar a cabo una lucha para demostrar sus planteamientos. De esta manera, la pretensión somete al debate del demandado y, aún faltando la actividad defensiva, a la decisión final.

Mientras ésta no exista, la pretensión está *subjudice*, es decir, en situación de ser demostrada. En el debate, la cuestión probatoria ocupa un lugar preponderante.

El debate crea sus propias cargas, pues la lógica del caso impone a las partes la necesidad de pronunciarse sobre las situaciones y elementos que apoyen o excluyan la pretensión. Principalmente las cargas de argumentar hechos, aportar pruebas y alegar.

Ya vimos que los planteamientos de las partes vinculan al juez en tanto constituyen manifestaciones de voluntad. Pero cuando son colocados en el plano del debate, como material de discusión, se rigen por la lógica y las reglas del conocimiento sensible. Son pues declaraciones informativas.

Más que una mera lucha de intereses, el debate toma forma de un trabajo epistemológico o cognoscitivo. La lucha tiene como fin

lograr la convicción del juez y éste se perfila como un *sujeto del debate*. En tal conclusión actúan diversas consideraciones:

1) Desde el acto de asunción de prueba se inicia en la percepción del juez la formación de la convicción judicial, a medida que entra en contacto con las pruebas. Si bien en esta etapa no puede pronunciar su valoración ésta se prepara a partir de la fase de recepción.

2) Las iniciativas probatorias otorgadas al juez en las legislaciones procesales modernas, superando la concepción tradicional en lo que era un derecho exclusivo de las partes (ofrecer y producir pruebas), es signo inequívoco de reconocer al juzgador como sujeto activo del debate.

3) Además, la instrucción exige el dominio de la técnica procesal, en donde el criterio del juez se torna elemento de la lucha entre partes. Éstas podrán, a su vez, polemizar el criterio técnico del juzgador por la vía del recurso.

VI. ESTRUCTURA DEL PROCESO

1. *La contradicción de partes*

El proceso presenta una estructura en la cual se cumplen las funciones procesales. Los lugares que en esa estructura ocupan las partes —en sentido abstracto— colocan al actor en posición antagónica con el demandado. A partir de ello, el proceso instaura una contradicción estructural, que existe por encima del interés de las partes —en sentido concreto— y de la conducta de éstas en uso de las subfunciones.

La oposición de actor a demandado es una constante en el curso de todo juicio. En consecuencia, se trata de una antítesis estructural que necesariamente se da, aunque las partes no susciten controversia.

2. *La relación asimétrica*

Respecto a la naturaleza lógica de tal antagonismo debemos observar que las partes no están en la misma posición ya que el actor está al ataque de la esfera jurídica del demandado, mientras que éste, en su condición de atacado, sólo está en posibilidad de rechazar ese ataque. Por lo tanto, a nivel de estructura, el proceso crea una relación asimétrica.

Conforme a la lógica simbólica, una relación es asimétrica cuando no es dable invertir el orden de los términos y conservar el mismo concepto relacional. En el ámbito procesal, el actor ataca la esfera del demandado, sin que éste figure como atacante de la esfera de aquél.

3. *El objetivo*

La simetría es porque el proceso asigna al actor un objetivo al cual se dirige su ataque. Podemos conceptualizar tal objetivo valiéndonos de la fórmula “afectación jurídico-procesal de la esfera del demandado”, que es uno de los posibles resultados del proceso (sentencia estimatoria) porque, considerado antes del fallo, se presenta como un objetivo, es decir, una tendencia.

El otro resultado del juicio puede ser la no afectación de la esfera del demandado (sentencia desestimatoria) equivalente al hecho de que no se consumó el objetivo del actor. Está claro que la forma de afectación varía de acuerdo con el tipo de sentencia (declarativa, constitutiva o de condena).

El objetivo se ubica en la estructura procesal y complementa el concepto de pretensión, que pertenece a la función accionante, imprimiendo a ésta una dirección de la cual carece la función defensiva. En efecto, la pretensión apunta hacia ese objetivo porque para triunfar necesita afectar la esfera del demandado. Que el actor logre su objetivo o no, es una cuestión que depende del debate. En cambio, el demandado no tiene asignado tal objetivo. El fin de la defensa es combatir la pretensión para que ésta se rechace en la sentencia. No puede afirmarse, por tanto, que el demandado, como tal, sea también titular de una pretensión.

4. *Contradicción y actitudes del demandado*

Cuando las personas son constituidas en juicio toman los roles de actor y demandado, y desde entonces se distribuyen como soportes de la contradicción estructural, ello puede constatarse si se observan las posibles reacciones del demandado.

Actitud de rebeldía. El demandado omite la contestación a la demanda y permanece inactivo, es decir, sin oponer resistencia alguna a la pretensión. Dicha actitud denota la no utilización de la función defensiva y las consiguientes desventajas para el demanda-

do. Si bien es cierto que en tal caso existe una pretensión no controvertida, también lo es que subsiste la posición antagónica de las partes. La consecuencia de la rebeldía no es la de tener por consentida la pretensión ni menos que el actor haya consumado su objetivo. Estando siempre subordinada al fallo, la pretensión puede ser desestimada en sí misma, por carecer de méritos propios. La contradicción estructural protege así la esfera jurídica del demandado, salvaguardándola de un ataque indebido.

Actitud defensiva. El demandado se excepciona e introduce elementos encaminados a combatir la pretensión de su adversario. Aquí, la antítesis entre pretensión y excepción proviene de las subfunciones accionante y defensiva, cuyo nivel de concreción es tal que se distingue de la contradicción estructural.

Si se prescinde del objetivo del actor, la lucha procesal se torna simétrica. Ello es posible por las razones siguientes:

a) la pretensión y la excepción tienen efectos declarativos comunes. En una y en otra se hacen valer derechos frente a la contraparte. En esas condiciones, la excepción no sería más que la pretensión invertida (la declaración de que es infundada la reclamación del actor);

b) en su composición fáctica, tampoco hay diferencias esenciales entre las subfunciones accionante y defensiva. El criterio de que la pretensión se funda en hechos constitutivos y la excepción en hechos modificativos o extintivos, tiene un valor relativo y puede invertirse según el derecho esgrimido;

c) inclusive la actividad procesal (afirmaciones, aportación de pruebas, alegatos, etcétera) de una y otra parte posee la misma cualidad. En cierto modo, el actor también realiza una labor defensiva (defiende su pretensión), y paralelamente el demandado activo realiza una labor de ataque. La máxima romana: *reus in excipiendifit actore* (cuando el demandado se excepciona, se convierte en actor) es una brillante síntesis que ilustra magistralmente el tránsito de la estructura a la función.

Es indiscutible que tales ataques recíprocos de una parte hacia la otra, originan en el proceso una relación simétrica que constituye la base del principio de igualdad procesal de las partes. Pero un análisis más detenido, hace ver que se trata de una *simetría funcional*, que no excluye la posición asimétrica de las partes surgida de la estructura. En este aspecto, el actor es siempre la parte atacante y el demandado conserva su calidad de atacado o titular de la esfera

que se pretende afectar. Se sigue de ello que la subfunción defensiva se subordina a la subfunción accionante. Se explica, pues, que el desestimiento de la pretensión deja insubsistente la excepción. También queda claro que el fin de la excepción es el de conseguir un fallo absolutorio para el demandado.

Actitud reconvenional. En cambio, cuando el demandado toma la contraofensiva y aprovechando el mismo proceso contrademanda al actor, tenemos dos pretensiones cruzadas. Lo que da origen a una causa reconvenional acumulada. En tal proceso encontramos una asimetría doble pues el actor de la primera causa se convierte en demandado reconvenional y el demandado pasa a ser actor reconvenional. En los juicios que no admiten la reconvenición (por ejemplo, procesos penales) se da una relación asimétrica simple de acusación a defensa.

5. Estructura procesal y actos autocompositivos

1) El desestimiento de la pretensión —por voluntad unilateral del actor— hace desaparecer la contradicción estructural de las partes y, puesto que al extinguirse la pretensión se extingue el soporte de la causa, lógicamente queda sin materia el proceso.

2) El desestimiento de la demanda mediante el consentimiento bilateral de las partes, destruye los efectos producidos por la función constitutiva y concluye el proceso dejando subsistente la pretensión. Ésta podrá reiterarse en otro juicio.

3) El allanamiento a la pretensión por voluntad expresa del demandado no elimina la contradicción estructural creada con motivo de la constitución de las partes, pero sí obvia los términos del debate ya que da lugar a una pretensión admitida. Lo cual vincula al juzgador a pronunciar sentencia estimatoria a menos que se trate de un litigio de orden público, en el cual no existe la figura o tiene efectos limitados.

4) Mediante transacción bilateral se sustituye la función decisoria del juez por el convenio de las partes. Su aprobación judicial tiene los efectos del fallo (cosa juzgada) y origina la terminación del proceso declarativo, aunque puede originar la vía ejecutiva. Implican actos de disposición de derechos y por lo mismo sólo pueden ser materia de los mismos.

VII. DESARROLLO DEL PROCESO

1. *Rebeldía*

Las personas constituidas como actor o demandado, mantienen invariable su calidad de parte, salvo el caso de una sustitución. Aun cuando la persona esté ausente en el proceso (rebeldía) no pierde su calidad de parte si fue legalmente constituida. El proceso puede seguirse en rebeldía absoluta del demandado (principal o reconventional) bajo el impulso de la contraparte. Es admisible que en los procedimientos orales, la rebeldía inicial del actor se tenga como desestimiento o terminación del juicio, a menos que prosiga por impulso del actor reconventional.

Desaparecida la *litiscontestatio*, la sujeción del actor y el demandado se explican por la función constitutiva de partes. Ésta es el presupuesto para la rebeldía, garantizando que el proceso pueda desarrollarse, sin que le afecte la separación de la parte. En rebeldía parcial —respecto a un acto determinado— puede incurrir cualquiera de las partes. A la vez, la parte ausente puede romper la rebeldía mediante su posterior comparecencia e intervenir en el juicio en el estado que éste guarde, sin que sea posible retrocederlo.

2. *Preclusión*

En virtud de la preclusión, las etapas procesales son clausuradas mediante el ejercicio de las subfunciones, prosiguiendo en sus etapas subsecuentes sin que pueda retroceder el proceso a no ser por causa de nulidad. La preclusión es positiva cuando la subfunción se ejerce por la parte que realiza válidamente el acto que le corresponde. La preclusión es negativa cuando se omite la subfunción o el acto no se realiza en el orden o con la oportunidad debida, lo que ocasiona la pérdida del derecho procesal por incumplimiento de la carga.

Preclusión y rebeldía tienden a asegurar la formación de la causa, sólo que la primera sanciona la inactividad y la segunda la ausencia procesal. Sus conexiones dependen de la naturaleza oral o escrita del acto. Por lo común, la preclusión negativa de una subfunción concurre con la preclusión positiva de la otra subfunción. De ahí que la comparecencia del rebelde no pueda hacer retroceder el juicio.

3. Preclusión y función resolutive

Como lo demostró Chioyenda, la preclusión incide en la función resolutive al impedir que el juez vuelva a decidir cuestiones ya resueltas. Es obvio que lo precluido depende del tipo de resolución:

a) en las resoluciones instructorias, la preclusión recae exclusivamente sobre el acto producido por la parte, ya que no decide sobre su contenido. Precluye la admisión del acto y vincula a su valorización de mérito al momento de la sentencia. La cuestión planteada queda sujeta al debate;

b) en las resoluciones de fondo, la preclusión recae en las cuestiones que constituyen la causa y han quedado resueltas. La preclusión imposibilita hacer valer cuestiones que fueron objeto de una decisión de mérito.

En consecuencia: La preclusión tipo *a*) sirve de preparación para emitir la resolución de mérito. La base de ésta es que todas las cuestiones de instrucciones están preclusas y el camino despejado para que el juez se pronuncie sobre el fondo. Las preclusiones del tipo *b*) sirven para acotar el objeto de la función resolutive porque impiden retomar cuestiones de mérito previamente juzgadas. Si las cuestiones preclusas son una porción de la causa, quedan excluidas de la decisión final. La resolución parcial de mérito reduce, cada vez, la extensión del litigio y por ende los límites de la resolución final.

4. Los recursos

Los recursos instauran en el proceso un sistema autorregulador de sus propias funciones. El punto de partida es la inconformidad de una de las partes con una resolución cuya modificación pretende. Hasta aquí, el recurso es continuación de la función formativa de la causa. Pero su punto de arribo es una nueva resolución (de segundo grado) necesaria para modificar la resolución recurrida (de primer grado). Entonces, el procedimiento impugnativo se enlaza al principio de la doble instancia. La base de ésta es la inconformidad de la parte con la resolución; ésta precluye si falta la inconformidad. En ello se distingue el recurso de la revisión oficiosa administrativa. Los agravios en que se expresa la inconformidad son el presupuesto del proceso impugnativo y fijan el contenido y límites de la nueva decisión.

Cabe precisar que la resolución recurrida fue producida por las funciones originarias y como tal aparece incorporada al proceso. La interposición del recurso mantiene vigente la segunda instancia. La deserción o el desestimiento del recurso hace desaparecer el objeto de la resolución de segundo grado.

El recurso presupone el ejercicio previo de las funciones formativa de causa y decisoria. A través de éstas se planteó y resolvió la cuestión motivo de inconformidad. Por tanto, el recurso significa el retorno a cuestiones ya resueltas. Al volver a éstas se retoma el debate en una nueva instancia dentro del mismo proceso.

En cuanto al efecto final del recurso, puede desembocar en los siguientes resultados:

a) se confirma la resolución impugnada y lo resuelto en ésta queda precluido;

b) se revoca la resolución impugnada. Ésta queda sustituida por la resolución de segundo grado;

c) se modifica la resolución impugnada: una parte de la cual queda preclusa y la otra es sustituida. Si la resolución fue impugnada por omisiones, se complementa con la nueva resolución.

Por vía del recurso se pueden combatir vicios procesales de origen, en tal caso queda sin efecto la resolución de fondo y procede ordenar la reposición del procedimiento.

VIII. LA FUNCIÓN DECISORIA DE FONDO

1. *Pretensión y fallo*

Con la función decisoria se cierra el proceso de cognición. Mediante ella el material adquirido durante el juicio es transformado en una sentencia en virtud de un trabajo de valorización realizado por el juez. En este sentido podemos decir que la sentencia es un producto de esta función, cuya finalidad es resolver el litigio. El modo de lograrlo es transformando la pretensión en fallo, como forma específica del proceso declarativo que lo distingue de la función ejecutiva. Emitido el fallo, la pretensión que da sustento a la causa está resuelta y de ese modo el proceso concluye normalmente.

2. *Resolución de la contradicción estructural*

El fallo resuelve la contradicción creada por la estructura del proceso estableciendo el triunfo de una parte y la sucumbencia de la

otra. De acuerdo con la relación asimétrica, los resultados del proceso pueden ser:

a) que el actor principal o reconvenicional consume total o parcialmente su objetivo. En tal caso afectó la esfera jurídica del demandado (sentencia estimatoria);

b) que el actor principal o reconvenicional no logró consumir total o parcialmente su objetivo. En tal caso no resultó afectada la esfera jurídica del demandado (sentencia desestimatoria). El fallo se guía por los principios lógicos de contradicción (no puede ser completamente estimatorio y desestimatorio, a la vez) y tercero excluido (del triunfo de una parte se sigue la sucumbencia de la otra).

Tales principios operan aun tratándose de pretensiones cruzadas (reconvencción) y de pretensión de terceros (intervención principal).

3. *El mandato contenido en la sentencia*

La resolución de la contradicción estructural se distingue perfectamente de las consecuencias jurídicas del mandato implícito en la sentencia, las cuales no están en una relación asimétrica y, por lo tanto, es admisible que surtan efectos bilaterales que afecten el estatus o el patrimonio de ambas partes. Así ocurre por lo general en los fallos que decretan el divorcio, en los que imponen condenas recíprocas con motivo de nulidades o rescisiones de contratos, o bien declaran la autenticidad de documentos que contienen negocios sinolomáticos, etcétera. Todos ellos provienen de haber consumado su objetivo y la pretensión y la transformación de ésta en un fallo. Pero cuando de esa transformación resulta una sentencia desestimatoria, los efectos no llegan a producirse.

4. *La sentencia*

La decisión de fondo recae sobre la causa en su unidad, tal como fue formada. Es el medio por el cual el proceso declarativo realiza su finalidad, que es determinar si la pretensión es o no fundada.

Funcionalmente, la pretensión es soporte de la causa. Pero en lo que a su eficacia se refiere, de la valorización de los elementos de la causa depende que la pretensión se considere fundada o infundada.

El contenido del juicio es variable, según la pretensión (y en su caso reconvencción) y la conducta del demandado.

La reacción defensiva, como se recordará, da lugar a una contradicción funcional que debe resolver el juez sin perder de vista la contradicción asimétrica-estructural derivada de la posición antagónica de las partes. Los elementos de la causa están articulados a partir del núcleo, que es la pretensión, y en su caso las excepciones.

La sentencia sigue las líneas de la causa fijadas por las partes a través de la pretensión y de la excepción, las que al hacerse valer constituyen actos de voluntad vinculantes. El fallo da respuesta a los planteamientos de las partes pero en la perspectiva de un debate, sujetándolos a la valoración lógica y a la experiencia del juzgador, por lo que la respuesta puede ser positiva o negativa.

La sentencia desestimatoria no siempre coincide con la declaración de que es fundada la excepción. La desestimación resulta, a veces, de encontrar infundada la pretensión. Como acertadamente precisara Chiovenda: "Entra en el oficio del juez el deber de rechazar la demanda infundada en derecho o en hecho, aun si el demandado no lo pide".²⁴ En cambio, en la sentencia estimatoria, a la valoración favorable a la pretensión sigue la declaración de que es infundada la excepción de que ésta no se hizo valer.

Como producto de la función decisoria, y en tanto que acto procesal, la sentencia tiene eficacia propia. Su emisión introduce un nuevo elemento en el debate de las partes, exteriorizándose el criterio del juez sobre la controversia. Al transformar en fallo a la pretensión, la causa está resuelta y clausurada la instancia. Desde entonces queda determinado el triunfo de una parte y la sucumbencia de la otra. La sentencia es ya un acto del proceso aun cuando pueda ser punto de partida para otra instancia. El mandato implícito en la sentencia adquiere fuerza normativa para el juez y las partes, inclusive puede producir un título ejecutivo cuando impone una condena de características específicas. No obstante, la eficacia de la sentencia no es absoluta mientras sea susceptible reformarse a través de los recursos o medios de impugnación. Cuando esa posibilidad no exista o haya sido eliminada, la sentencia adquiere firmeza.

5. Cosa juzgada

La cosa juzgada indica el resultado del conjunto de funciones del proceso declarativo. Las partes agotaron la función para la cual

²⁴ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orboneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, vol. I, p. 385.

fueron constituidas (formulación de una causa para ser resuelta). El juez, titular de la jurisdicción, agotó igualmente la función que le fue requerida (decidir el litigio). Mediante un esquema, se puede ilustrar la cosa juzgada como el momento en que se cierra una figura triangular, cuyos lados representan las tres funciones.

En los límites del sistema de autorregulación (recursos), el debate procesal concluye necesariamente en la resolución del juez, más allá de la cual no puede proseguir la actividad combativa de las partes. De esta manera la jurisdicción afirma su autoridad en el caso concreto, pues a través de la fuerza vinculativa de la sentencia se elimina la contradicción de las partes, y se garantiza a éstas el resultado del proceso.

Es evidente, pues, la estrecha relación entre la cosa juzgada y el principio de preclusión. Esta vez recae la preclusión en la estimación o desestimación de la pretensión procesal. La misma ya no está sometida ni puede someterse a debate.

Al transformarse en fallo, es imposible que la pretensión sea reiterada en un nuevo juicio, e inversamente la resolución estimatoria o desestimatoria se torna indiscutible e irrevocable para el propio juez y para los jueces de procesos futuros. La cosa juzgada se enlaza, por lo mismo, a la autoridad del Poder Judicial.

IX. CONCLUSIONES

1. La hipótesis que orienta a la ponencia, se funda en una interpretación del proceso civil declarativo a nivel de sus estructuras y funciones.

2. La función constitutiva de partes integra a las personas al proceso y a la autoridad del juez, con un doble carácter: órganos formadores de la causa y sujetos del litigio. Los presupuestos procesales condicionan la eficacia de esta función, cuyas bases derivan del artículo 14 constitucional y de la jurisdicción pública moderna. Su fundación teórica reconoce la dualidad metodológica entre proceso y objeto litigioso.

3. La función formativa de la causa, a cargo de las partes, fija el objeto del proceso a través de las subfunciones accionante y defensiva. Por medio de ellas se ejercen la pretensión, las excepciones y se suministra el material del juicio. La causa se sostiene en la pretensión que mantiene en vida al proceso y proporciona el objeto del fallo. La presentación del proceso como debate permite consi-

derar las alegaciones de las partes no sólo como actos de voluntad vinculantes para el juez, sino a la vez como declaraciones informativas sometidas a la comprobación procesal. Además, para esta concepción el juez es sujeto del debate.

4. La estructura del proceso distribuye a las partes como miembros de una contradicción. Actor y demandado están en posición antagónica que puede calificarse de asimétrica: el ataque del actor tiene un objetivo (afectar la esfera jurídica del demandado) que necesita realizar para alcanzar la sentencia estimatoria. En cambio, el proceso no asigna ese objetivo al demandado como tal. La defensa agota su eficacia en el rechazo del ataque.

La oposición estructural se da aun cuando no se utilice la función defensiva. La excepción introduce una controversia que coloca al demandado en posición simétrica al actor. Pero se trata de una simetría funcional y en modo alguno excluye el antagonismo entre partes nacido de la estructura. La actitud reconventional, en la que coexisten pretensiones cruzadas, origina una relación asimétrica doble.

5. La función decisoria a cargo del juez se ejerce mediante resoluciones instructorias y de mérito, en las cuales se manifiesta la actividad jurisdiccional. El fin del proceso declarativo es resolver el litigio transformando la pretensión en fallo, de acuerdo con el objetivo de la parte actora; el juzgador resuelve si la pretensión debe afectar o no la esfera del demandado. Para llegar a ese resultado, la sentencia decide el fondo de la causa valorándola en su integridad. En la sentencia estimatoria coinciden la declaración de que es fundada la pretensión e infundada la excepción o que ésta no se hizo valer. La sentencia puede ser desestimatoria por el mero rechazo de la pretensión.

6. La cosa juzgada es el resultado del conjunto de funciones que integran el proceso declarativo. Al agotarse esas funciones, el producto se torna inmutable. La preclusividad de la cosa juzgada recae en la estimación o desestimación de la pretensión, desde entonces transformada en fallo. Por tanto, ya no es objeto de debate ni puede reiterarse en otro juicio. Con ello se afirma la autoridad de la jurisdicción y se garantiza el resultado del proceso.